



Recomendación 25/2017.

Caso: omisiones para llevar a cabo una debida investigación con perspectiva de género.

Autoridad responsable  
Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Derechos humanos violados  
Derecho al debido proceso, garantías judiciales.  
Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

Monterrey, Nuevo León a 31 de octubre de 2017.

Lic. Bernardo Jaime González Garza.  
Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Señor Procurador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "Órgano constitucional autónomo" u "Organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las constancias que obran en el expediente CEDH-459/2015 relacionadas con la queja planteada por la señora V2, en atención a hechos que atribuyó en su perjuicio y el de su fallecida hija V1, contra personal de la D4, de la Procuraduría a su cargo.

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realiza el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales; llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica<sup>2</sup>.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 4 párrafo

---

<sup>1</sup>Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009. Párrafo 66.

segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el presente estudio se garantiza en todo momento la protección de datos personales, por lo que en la presente resolución se mencionan los datos personales de las personas quejas bajo su expreso consentimiento, a excepción de la versión pública de este documento.

Al haber quedado establecidas las condiciones generales observadas para la determinación de la conclusión de la causa que nos ocupa, se procede a la resolución en atención a lo siguiente:

### I. Hechos

El 04 de noviembre de 2015, la señora V2 manifestó en vía de queja que tras haber sido informada el 07 de febrero de 2014 que su hija V1 fue privada de la vida, no se había actuado en la averiguación previa, que no se había dado seguimiento, que no se había agotado la investigación y que ya había transcurrido tiempo excesivo para emitir una resolución, sin que se hubiere hecho.

Aunado a lo anterior, precisó que en la autopsia realizada a su hija no se especificó la hora de fallecimiento y que se había tratado de desvirtuar los hechos arguyendo que se trató de un crimen pasional, queriendo aprovecharse de la "tendencia" de su hija para dar carpetazo al asunto.

### II. Evidencias

En aras de cumplir con los principios establecidos en el artículo 4º de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los de sencillez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales; este Organismo, por lo que hace a las evidencias del expediente de queja, solo hace referencia a las constancias relevantes para el estudio del presente caso, mismas que fueron consideradas en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos en vía de queja.

Al considerar lo anterior, dentro de las constancias que obran en el expediente, se destacan las allegadas mediante los informes documentados rendidos por la Procuraduría General de Justicia mediante los oficios números D1 y D2, mediante los cuales se remitiera copia de la averiguación previa número D3.

### III. Situación jurídica

La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y el contexto en que los hechos se presentaron, atendiendo la versión de V2, consiste en que, debiendo el Agente del Ministerio Público Investigador avocarse a la indagación del hecho delictivo del que fuera víctima su hija, no se hizo; aunado a que no ha habido avances en la investigación, por lo que no es posible esclarecer los hechos en los que privaran de la vida su hija V1 y, por lo tanto, no puede conocer la verdad sobre los mismos.

#### IV. Observaciones

En atención a lo dispuesto en el artículo 58 quinto párrafo del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, vigente al momento de la conformación de la causa que nos ocupa, las recomendaciones deben estar basadas en las pruebas que obren en el expediente de queja y deberán estar fundadas y motivadas en la norma interna e internacional aplicable, apegándose al principio de buena fe y a las formalidades ordenadas en la Ley.

Por lo anterior, el análisis del presente capítulo se realiza de acuerdo con el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; segundo, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se determinará la responsabilidad de la autoridad en materia de derechos humanos.

##### 1. Acreditación de hechos.

###### 1.1. Transgresión del derecho al debido proceso, garantías judiciales.

La averiguación previa número D3 se inició el 06 de febrero de 2014, por parte del D4, en atención a una llamada de central de radio de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que reportaron a dos personas de sexo femenino sin vida.

Dichas personas de sexo femenino, posteriormente se identificaron como V1 y D5, quienes, de acuerdo con testimonios rendidos ante la autoridad ministerial, vivían en el mismo domicilio y tenían una relación sentimental de pareja.

De las constancias remitidas fue posible desprender una en la que se asentó que la fecha probable de los hechos podría haber sido el 06 de febrero de 2014, a las 20:20 horas, y otra constancia en la que se señaló que la hora aproximada de muerte de V1, había sido entre las 14:50 y 22:50 horas<sup>3</sup>.

A partir del inicio de la investigación, las diligencias desahogadas por el titular de la referida Agencia, fueron, en esencia, las siguientes:

Fecha	Diligencia
Febrero, 2014	Fe ministerial e inspección cadavérica Ubicación y recolección de indicios Solicitud de custodia de domicilio Declaraciones testimoniales Alcoholemia y Toxicología Inspección de domicilio Dictamen seminológico Análisis de indicios

<sup>3</sup> Dictamen seminológico fechado el 08 de febrero de 2014, identificado con el número de oficio D6 y Dictamen médico fechado el 23 de noviembre de 2015, identificado con el número de folio D7.

	Autopsias Dactiloscopia
Marzo, 2014	Solicitud de copias de familiar Inspección en domicilio Recolección de indicios Se retira custodia del domicilio Identificación de indicios Dactiloscopia
Abril, 2014	Entrega de copias a familiar
Junio, 2014	Declaraciones testimoniales Informes de autoridades
Julio, 2014	Solicitud de información por parte de familiar Entrega de copias a familiar
Agosto, 2014	Entrega de copias a familiar
Noviembre, 2015	Peticiones presentadas por familiares Entrega de copias a familiar Declaraciones testimoniales Acta de fe e inspección ocular Informes de autoridades Solicitud de sociopatología post mortem Solicitud de información en relación con equipos de telefonía Solicitud de información en relación con cuentas bancarias Dictámenes de genética forense Citatorios
Diciembre, 2015	Entrega de copias a familiar Llamada de familiar Declaraciones testimoniales Declaraciones informativas Informes de autoridades Dictámenes de genética forense Resultados de perfiles genéticos Solicitud de análisis de información
Enero, 2016	Citatorios Informes de autoridades
Febrero, 2016	Declaraciones testimoniales Informes de autoridades Dictámenes de genética forense Citatorios
Marzo, 2016	Citatorios Informes de autoridades Declaraciones testimoniales Dictámenes de genética forense
Abril, 2016	Solicitud de sociopatología post mortem Dictámenes de genética forense Informes de autoridades
Mayo, 2016	Entrega de copias a familiar Solicitud de familiar

	Declaraciones testimoniales Informes de autoridades Citatorios Entrevistas Dictámenes de genética forense Solicitud de información en relación con cuentas bancarias
Junio, 2016	Solicitud de ingreso a cuenta de red social Informes de autoridades Dictámenes de genética forense
Julio, 2016	Citatorio
Agosto, 2016	Entrega de copias a familiar Citatorios Declaraciones testimoniales Informes de autoridades Solicitud de información en relación con equipo de telefonía Solicitud de sociopatología post mortem
Septiembre, 2016	Solicitud de familiar Entrega de copias a familiar Citatorios Declaraciones testimoniales
Diciembre, 2016	Solicitud de sociopatología post mortem Solicitud de información en relación con cuentas bancarias Solicitud de ingreso a cuenta de red social Solicitud de información en relación con equipos de telefonía Informes de autoridades
Marzo, 2017	Solicitud de dictamen comparativo de ADN Informes de autoridades
Julio, 2017	Petición de familiar Citatorios Declaraciones testimoniales

De las constancias que conforman la indagatoria se arrojó, entre otras cosas, la siguiente información:

- a) Que la causa de muerte de V1 fue contusión profunda de cráneo y que su cuerpo presentó *"múltiples heridas cortantes, punzo cortantes y corto contusas"*;
- b) Que V1 era escolta del Comisario General de la Institución Policial Fuerza Civil;
- c) Que la orientación sexual de V1 presuntamente era homosexual;
- d) Que aunque se han recabado distintas declaraciones testimoniales, no se desprende recabada la de un ex elemento de policía de la Institución Policial

Fuerza Civil, señalado con los apellidos D8, el cual fue referido en distintas declaraciones obtenidas;

e) Que la autoridad, en la investigación realizada, ha practicado diligencias y reunido pruebas que le conlleven a justificar los extremos del delito de homicidio<sup>4</sup>; y

f) Que la investigación tiene integrándose 03 años y 08 meses a la fecha.

Asimismo, del análisis de las diligencias desahogadas, es posible advertir lo siguiente:

a) Que tras 44 meses del inicio de la investigación, obran actuaciones sustanciales solo en 20 de ellos;

b) Que de los 20 meses en que hay actuaciones dentro de la averiguación previa, en 10 de ellos hay la intervención de familiares de V1;

c) Que del año 2014 la última actuación sustancial ocurrió en el mes de agosto y la siguiente a ella hasta el mes de noviembre de 2015, es decir, 15 meses después; y

d) Que la "reactivación" de las diligencias en la averiguación previa en el mes de noviembre de 2015, derivó de la intervención de la familia de V1.

Aunado a lo anterior, de las diligencias desahogadas no fue posible advertir alguna que tuviera un enfoque de género, ello aún y que el caso trata la privación de la vida de dos mujeres cuya orientación sexual es homosexual.

## 1.2. Transgresión de los derechos de la víctima o persona ofendida.

De las diligencias que se desprenden de la averiguación previa es posible advertir algunas en las que compareció la madre de V1; asimismo, se advierten diligencias en las que se asentó la entrega de copias por solicitud de la madre y tío de la víctima, así como escritos petitorios en relación con la investigación y sus respectivos acuerdos; sin embargo, no fue posible desprender alguna de la que se pudiera constatar la canalización de la señora V2 a instancias protectoras de los derechos de víctimas de delito.

Aunado a lo anterior, en escritos de noviembre de 2015 y de julio de 2017, signados por la señora V2, reitera su petición de esclarecimiento de los hechos a fin de conocer la verdad sobre la privación de la vida de su hija.

Cabe destacar que, de acuerdo con documentales que obran en la causa, la señora V2 no radica en el estado de Nuevo León, sino en el de Veracruz y, a pesar de ello, se ha mantenido presente en la indagatoria, pues como ya se señaló en el apartado previo, en 20 de los meses en que hay actuaciones

---

<sup>4</sup>Acuerdo de fecha 31 de julio de 2014, signado por el D4.

sustanciales de la autoridad investigadora, en 10 de ellos se desprende la intervención de ella o, en su caso, de diverso familiar.

## 2. Marco normativo aplicable.

2.1. En el derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 20 constitucional, el proceso penal tiene por objeto, entre otros, el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. En el apartado "C" del citado numeral se dispone, además, los derechos de la víctima o de la persona ofendida, y señala que uno de ellos es el recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informada del desarrollo del procedimiento penal.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, por su parte, en el artículo 6 dispone que el Ministerio Público tiene como fin, en representación de la sociedad, dirigir la investigación de los delitos y brindar la debida atención y protección a las víctimas.

Por otra parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia contra la mujer es cualquier acción u omisión, basada fundamentalmente en su género, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual o la muerte, entre otros, tanto en el ámbito privado como en el público<sup>5</sup>.

2.2. Por lo que hace al derecho internacional e interamericano de los derechos humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém Do Pará") dispone que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; y señala como deber del Estado, entre otros, el actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer<sup>6</sup>.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.1., establecen que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

---

<sup>5</sup>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 5 fracción II.

<sup>6</sup>Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém Do Pará"), artículos 1 y 7 b).

establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

2.3. Los criterios interpretativos en relación con los derechos humanos reconocidos y enunciados en los incisos anteriores son esenciales para entender el alcance los mismos, por lo que a continuación se destacan algunos que clarifican el deber de las autoridades respecto a ellos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en relación con la obligación especial de las autoridades de cumplir con la debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres, estableciendo el deber de actuar con perspectiva de género: *“la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres”*; asimismo ha dejado claro que incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular<sup>7</sup>.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado precedentes en relación con el deber de investigar. Uno de ellos es que dicho deber es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumido como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa que dependa de la iniciativa procesal de los familiares de la víctima o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad; es decir, la obligación de investigar, a demás, debe cumplirse de manera diligente<sup>8</sup>.

De acuerdo con el tribunal interamericano, una vez que las autoridades estatales tienen conocimiento de un hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. La eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar

---

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Décima época. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Mayo, 2015. Página 431. “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”.

<sup>8</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16, 2009 Párrafo 289.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25, 2000. Párrafo 212.



una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad<sup>9</sup>.

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que una autoridad puede ser responsable por dejar de ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios; asimismo, que la falta de investigaciones tendientes a hallar la verdad, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de las familias<sup>10</sup>.

Por otro lado, por lo que hace al tema de la inclusión de la perspectiva de género en las investigaciones de delitos, es menester traer a colación las siguientes consideraciones, en atención al caso que nos ocupa:

En un estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre orientación sexual, identidad de género y expresión de género, se señaló que orientación sexual es definida como la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas; además, que ser una categoría sospechosa de discriminación<sup>11</sup>.

La misma Comisión cuenta con un informe publicado en 2015, en el que describe el contexto de violencia que viven las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis e intersexuales (LGBTI) en el continente Americano. Así las cosas, señaló en dicho informe que muchas manifestaciones de violencia contra las personas lesbianas (considerando el caso concreto motivo de estudio) están basadas en el deseo de “castigar” dichas identidades, expresiones o comportamientos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias al sistema binario hombre-mujer. De la misma manera, señaló que el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que la violencia contra las personas LGBT constituye una forma de violencia de género<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16, 2009 Párrafos 290 y 300.

<sup>10</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16, 2009 Párrafos 349 y 421.

<sup>11</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos términos y estándares relevantes. Abril, 2012. Párrafo 16. Disponible para su consulta en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-INF\\_166-12\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf)

<sup>12</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra personas LGBTI. Noviembre, 2015. Párrafos 25 y 27. Disponible para su consulta en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

### 3. Responsabilidad estatal determinada.

Al confrontar los hechos acreditados con el deber en materia de derechos humanos que tienen las autoridades, es dable concluir que hay una manifiesta violación de los derechos humanos de V2, y los de su fallecida hija V1; lo anterior es así, en virtud de la siguiente argumentación:

La averiguación previa D3, como ya quedó asentado, tiene integrándose 44 meses, habiendo únicamente actuaciones sustanciales en 20 de ellos por parte de la autoridad investigadora y en 10 de ellos ha habido la intervención de familiares de la víctima; asimismo, ha habido periodos con falta de actuación, destacando que el periodo más extenso fue de 15 meses, y que la reactivación de la investigación se presume se debió a que la señora V2 presentó un escrito ante la autoridad investigadora.

Lo anterior refleja que si bien es cierto se inició la investigación "ex officio", también lo es que hay un largo periodo de inactividad procesal, lo que constituye una dilación excesiva injustificada.

La investigación, en su integralidad, no refleja haberse iniciado como un deber jurídico propio, sino como una formalidad, la cual, en atención a las evidencias, se presume que ha estado dependiendo de la iniciativa procesal de familiares, sin que haya una búsqueda efectiva de la verdad por parte de la autoridad; ello, no obstante que se haya iniciado la misma de oficio.

Ahora bien, es preciso reiterar que la investigación versa sobre la privación de la vida de V1 y su presunta pareja sentimental, que la presunta orientación sexual de las occisas es homosexual y, por lo tanto, es una condición que debe ser motivo de análisis con perspectiva de género, ante el contexto de violencia que viven las personas que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias al sistema binario hombre-mujer.

Lo anterior implica un deber especial de observancia por parte de la autoridad investigadora, pues si bien no toda privación de la vida de una mujer deriva de motivos basados fundamentalmente en su género, sí es una situación que debe ser descartada, en atención a que hay una categoría sospechosa que debe ser estudiada, como lo es la orientación sexual.

En Nuevo León, desde el año 2013, se encuentra tipificado el delito de feminicidio, el cual, de acuerdo con el artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se configura cuando se priva de la vida a una mujer por razones de género, estableciendo circunstancias que deben considerarse para determinar si existen dichas razones de género.

Llama la atención que en la investigación, según se desprendió de una constancia que firma el mismo titular de la Unidad Investigadora que da trámite a la averiguación previa D3, se estableció que se buscaba con la investigación

justificar los extremos del delito de homicidio, el cual se configura cuando se priva de la vida a otro<sup>13</sup>.

Si bien es cierto que en ambos casos se encuentra el común denominador de la privación de la vida, también lo es que, en el presente caso, destaca un elemento de género (la orientación sexual de la víctima) que debió ser estudiado en la investigación. Ello se expone así, en virtud de que tanto el máximo tribunal nacional, como el máximo tribunal interamericano, han hecho especial énfasis en el deber de debida diligencia que las autoridades investigadoras deben observar tratándose de casos de violencia contra las mujeres.

Por otra parte, en las constancias que conforman la averiguación previa, no fue posible encontrar alguna que aludiera a líneas de investigación claras, tendientes al esclarecimiento de los hechos, situación que pudiere resultar en el entorpecimiento del logro del principio de exhaustividad en la investigación.

En el caso que nos ocupa, como quedó señalado, aunque se recabaron distintas declaraciones testimoniales, no se desprendió la de un ex elemento de policía de la corporación para la que trabajaba la víctima, y que fue referido en distintas declaraciones obtenidas. Cabe destacar que dejar de ordenar, practicar o valorar pruebas de importancia para el debido esclarecimiento de un delito puede acarrear una responsabilidad por parte de la autoridad, pues la falta de investigaciones tendientes a hallar la verdad, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de la familia.

Por lo que hace a la familia, específicamente a señora V2, madre de V1, aunado a dicha experiencia, se suma el hecho de la falta de medidas integrales protectoras de sus derechos como víctima, pues, como ya se dijo, no se encontraron documentos en la averiguación previa que permitieran tener la certeza de las mismas, dejándola con ausencia de asesoría jurídica y acompañamiento emocional.

Por otra parte, es preciso destacar que en la búsqueda de protocolos de investigación con perspectiva de género, no se encontró alguno correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, resultando una cuestión preocupante, dado el contexto que se vive en el Estado en relación con la problemática de violencia contra las mujeres, constatándose el mismo con la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, declarada en noviembre de 2016 en relación con cinco municipios del Estado.

No obstante, existen protocolos para la investigación con perspectiva de género de distintas instancias del país, aunado al Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)<sup>14</sup>, los cuales, precisamente, pueden ser observados a fin de adoptar buenas prácticas en relación con dichos casos.

---

<sup>13</sup> Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 308.

<sup>14</sup> Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Oficina Regional para las Américas y el Caribe

En el caso que nos ocupa, no se advierte alguna constancia que refiera la observancia de algún modelo o protocolo en ese sentido, a fin de garantizar una investigación con perspectiva de género, en aras de cumplir con la debida diligencia.

Al considerar lo anteriormente expuesto, se concluye que el personal de la D4, transgredió los derechos al debido proceso, garantías judiciales y los de la víctima o de la persona ofendida, al incumplir con la obligación de la debida diligencia en la investigación de los hechos en que fuera privada de la vida V1, no demostrándose la integralidad de las acciones emprendidas para garantizar el acceso a la justicia y el conocimiento de la verdad por parte de la señora V2.

## V. Reparaciones

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado<sup>15</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>16</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

*“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>17</sup>”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>18</sup>”.*

---

de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Disponible para su consulta en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDelInvestigacion.pdf>

<sup>15</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 24 de 2005. Párrafo 147.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001. Párrafo 119.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B. Noviembre 27 de 1998. Párrafo 17.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

*"[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]"<sup>19</sup>.*

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho<sup>20</sup>.

Por lo que hace a las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; éstas han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

Al considerar lo anterior, enseguida se disponen las medidas tendientes a reparar las violaciones de derechos humanos acreditadas en la presente resolución:

#### 1. Indemnización.

---

<sup>19</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Jurisprudencia. Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales.

<sup>20</sup> Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, artículos 4 y 41.

La indemnización contempla los perjuicios económicos evaluables que sean consecuencia de violaciones a derechos humanos, por lo que, atendiendo a la situación específica de que la señora V2 no radica en el estado de Nuevo León, sino en el de Veracruz, y que ha tenido que estar acudiendo a las instalaciones de la D4, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, a fin de dar impulso a la investigación relativa a los hechos en los que perdiera la vida su hija V1; es menester que le sean cubiertos los gastos de traslado que ha erogado a fin de dar seguimiento a la averiguación previa D3, ello considerando los registros de comparecencia que se tienen de la señora V2 en la referida indagatoria.

## 2. Rehabilitación.

Las medidas de rehabilitación incluyen la atención psicológica, así como servicios jurídicos y sociales, por lo que, atendiendo al hecho de que no obran constancias que permitan tener la certeza de que la señora V2 fue informada y canalizada a instancias que le garantizaran medidas integrales de atención, en su calidad de víctima; se considera prioritario que se adopten las medidas de rehabilitación idóneas por parte de especialistas, a fin de que se proporcionen dichas medidas, considerando su opinión.

## 3. Satisfacción.

Entre las medidas de satisfacción se encuentran aquéllas tendientes a la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la violación de derechos humanos que fue declarada, se considera pertinente y procedente solicitar como medida reparatoria que se giren las instrucciones para que la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León instruya los procedimientos de responsabilidad administrativa necesarios, conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para deslindar la participación de quienes intervinieron en los hechos objeto de estudio, ya sea por acción u omisión y, en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, debiendo, en su caso, inscribir la sanción impuesta ante la Contraloría de Transparencia Gubernamental del Estado.

## 4. Garantías de no repetición.

La autoridad, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, debe adoptar las medidas necesarias tendientes a prevenir, en lo posible, que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro.

Así las cosas, se considera necesario la elaboración de un protocolo de investigación con perspectiva de género, a fin de que funja como directriz en los casos de muertes de mujeres en el Estado. Asimismo, en atención a las violaciones

que fueron determinadas, es menester implementar medidas de capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas que tienen a su cargo la investigación de hechos delictuosos, en temas de derechos humanos, específicamente aquéllos que aluden al derecho al debido proceso, garantías judiciales, y a los derechos de las víctimas o de las personas ofendidas, así como en las consecuencias de hacer caso omiso a dichas obligaciones.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la señora V2 y de su fallecida hija V1, por parte de personal de la D4, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## VI. Recomendaciones

Primera: Gire las instrucciones necesarias para que se adopten las medidas integrales de rehabilitación idóneas por parte de especialistas, en su calidad de víctima, a favor de V2, debiendo ser considerada su opinión.

Segunda: Otórguese la indemnización correspondiente a la señora V2, en consecuencia a los gastos de traslado que ha erogado a fin de dar seguimiento a la averiguación previa D3, ello considerando los registros de comparecencia que se tienen de la señora V2 en la referida indagatoria.

Tercera: Instruya a la Visitaduría General de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de quienes resulten responsables de los hechos ventilados, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para deslindar la participación del personal que intervino como parte señalada de la comisión de violaciones a los derechos humanos, por acción u omisión.

Cuarta: Elabore un protocolo de investigación con perspectiva de género, para la investigación de muertes de mujeres en el Estado, mismo que debe estar ajustado a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, documento que deberá ser de fácil divulgación y distribuido a todo el personal que corresponda, en los términos de la presente resolución.

Quinta: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal que tiene a su cargo la investigación de hechos delictuosos, presente una estrategia de educación y capacitación o formación en derechos humanos, específicamente en temas que aluden al derecho al debido proceso, garantías judiciales, y a los derechos de las víctimas o de las personas ofendidas, así como en las consecuencias de hacer caso omiso a dichas obligaciones.

Sexta: Gire las instrucciones necesarias a fin de remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos que se ventilan dentro de la averiguación previa D3, disponiendo de todos los medios a su

alcance para hacer que la misma sea expedita, debiéndose incluir la perspectiva de género.

Séptima: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.  
Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'LGG/M'ISMG